



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CCORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**  
**128/2016**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE**  
**ACUERDOS DE TRÁMITE DE**  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y**  
**DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Oficio número LII/SG/SSLYP/DJ/7992B/2016 de la Diputada Beatriz Vicera Alatraste, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Anexos: a) Copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de doce de octubre de dos mil dieciséis.	70005

Lo anterior fue depositado en la oficina de correos de la localidad el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, recibido el veintisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil diecisiete

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta, dando contestación a la demanda de controversia constitucional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 11, párrafo primero<sup>2</sup>, y 26, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se tienen por designados a los delegados y autorizados que respectivamente menciona; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada del acta de sesión solemne de doce de octubre de dos mil dieciséis, y en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:  
**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva (...)

**XVI.** Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general, en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...)

<sup>2</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario...

<sup>3</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga...

pruebas la documental que acompaña, así como la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 4, último párrafo<sup>4</sup>, 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la citada ley reglamentaria, así como en el artículo 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la normatividad invocada.

En cuanto a la documental ofrecida marcada con el número 2 de su escrito de contestación, no ha lugar a tenerla por anunciada y presentada toda vez que no se acompañó a éste.

Por otra parte, en virtud de que el Poder Legislativo de Morelos ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido de remitir copia certificada de los antecedentes que sirvieron de sustento para dictar el decreto impugnado, así como los antecedentes legislativos de las normas combatidas, se le requiere nuevamente para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo solicitado, quedando subsistente el apercibimiento decretado en auto de ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

<sup>4</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>5</sup> Artículo 11. (...) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>6</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva

<sup>7</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

[...]

<sup>8</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 128/2016

Dese vista al Poder Judicial de Morelos y al Procurador General de la República con copia del oficio de contestación de demanda para los efectos legales a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **128/2016**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.  
LAAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN